Provías Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 001-2021-MTC/20-CS CP0029-2021

A : ABOG JUAN CARLOS BRAVO VALENCIA

Jefe del Área de Logística

ASUNTO : Descargos a cuestionamientos realizados en la denuncia y solicitud de investigación

respecto al presunto incumplimiento de la normativa de contratación pública en las

actuaciones realizadas en el Concurso Público N° 0029-2020-MTC/20.

REFERENCIA : Carta N° 3000-CG-21-0104 (13/09/2021)

(E-140496-2021/SEDCEN)

FECHA: Lima, 15 de setiembre de 2021

Por el presente nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual, el representante legal de la empresa HOB CONSULTORES S.A, denunció presuntas irregularidades en cuanto a la evaluación de las ofertas de los postores Consorcio Rupa Rupa y Consorcio Evitamiento Mariscal, en el Concurso Público N° 0029-2021-MTC/20, convocado para la contratación del "Estudio definitivo del proyecto creación de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Juanjuí"; señalando que, dichas ofertas contienen declaraciones inexactas sobre ser beneficiarios de la Ley N° 27037 "Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía", situación que habría sido validada indebidamente por el comité de selección, faltando a su deber de advertirlo oportunamente; respecto de lo cual, se precisa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- **1.1.** Mediante la Resolución Jefatural de Administración N° 0090-2021-MTC/20.2 de fecha 04.06.2021, se aprobó la novena modificación del Plan Anual de Contrataciones, en la cual se incluyó con número de referencia 420 la contratación del "Estudio definitivo del proyecto creación de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Juanjuí" con tipo de procedimiento de selección de "Concurso Público".
- **1.2.** Mediante el Formato N° 096-2021-MTC/20.2 del 15 de junio de 2021, se aprobó el expediente de contratación del Concurso Público N° 0029-2021-MTC/20, para la contratación del "Estudio definitivo del proyecto creación de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Juanjuí", en adelante **el procedimiento de selección**
- **1.3.** Mediante la Resolución Directoral N° 1204-2021-MTC/20 del 24 de junio de 2021, se designó a los miembros del comité de selección del a cargo el desarrollo del **procedimiento de selección**, según se indica a continuación:

Titu	lares
Emerson Junior Santon Meza	Presidente
Cesar Daniel Alvarado Calderon	Primer miembro
Teresa Carlos Estrella	Segundo Miembro
Supl	entes
Juan Alfonso Arenas Damian	Presidente
Carlos Arturo Palacios Tovar	Primer miembro
Janet Flores Yalle	Segundo Miembro

- **1.4.** El 9 de julio de 2021, mediante su publicación en el SEACE, el comité de selección convocó el **procedimiento de selección.**
- **1.5.** En el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 23 de agosto de 2021, treinta y cinco (35) empresas se registraron como participantes del **procedimiento de selección**.



- 1.6. En el periodo comprendido entre el 10 y el 23 de julio de 2021, seis (6) participantes presentaron un total de sesenta y dos (62) consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección.
- 1.7. El 12 de agosto de 2021, el comité de selección publicó a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como, las Bases integradas.
- 1.8. El 2 de setiembre de 2021, culminadas las etapas de admisión, calificación y evaluación, el comité de selección, por unanimidad, otorgó la buena pro al postor Consorcio Rupa Rupa, conformado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU y AZIZE INGENIEROS S.A.C., publicando ese mismo día los resultados en el SEACE.
- 1.9. El 13 de setiembre 2021, a través del correo de mesa de partes de la entidad, el postor HOB CONSULTORES S.A., presentó la Carta N° 3000-CG-21-0104, denunciando presuntas irregularidades en el procedimiento de selección, señalando que las ofertas de los postores Consorcio Rupa Rupa y Consorcio Evitamiento Mariscal contendrían declaraciones inexactas respecto de ser beneficiados con la Ley N° 27037 "Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía", pese a que, según refiere, estos no cumplirían con los requisitos señalados en dicha norma y en las bases administrativas del procedimiento de selección; situación que, a su parecer, debió ser advertida por el comité de selección.

MARCO NORMATIVO:

- 21 El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225.
- 2.2. El Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344- 2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nº 377-2019-EF, Nº 168-2020-EF, Nº 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante el Reglamento.
- 2.3. La Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225".
- 2.4. La Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado".
- 2.5. La Ley N° 27307, "Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía".
- 2.6. El Decreto Supremo N° 103-99-EF "Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía".
- 2.7. El Acuerdo de Sala Plena Nº 003-2018/TCE. "Acuerdo de Sala Plena referido a la aplicación del Beneficio de la Exoneración del Impuesto General a las Ventas - IGV en el marco de la contratación pública".

3. **ANALISIS**

Al respecto, el representante legal de la empresa HOB CONSULTORES S.A. refiere que el comité de selección habría validado "indebidamente" declaraciones inexactas de algunos postores [Consorcio Rupa Rupa y Consorcio Evitamiento Mariscal] de ser supuestamente beneficiarios de la Ley N° 27037 (que los exonera del IGV), pese a que no cumplirían con los requisitos establecidos en dicha norma, ni en las bases del procedimiento de selección.



En relación con el postor Consorcio Evitamiento Mariscal, señala que sus integrantes tienen registrado en SUNAT sus domicilios fiscales en Lima; por lo que, no contarían con domicilio fiscal en la Amazonía, ni tampoco se encuentran inscritos en las oficinas registrales de dicha jurisdicción, ni cuentan con el 70% (setenta por ciento) de sus activos en las localidades que corresponden a la Amazonía.



Además, sobre el referido postor, sostiene que en su Anexo N° 1 consignó que los domicilios (legales) son distintos a la Amazonía, en tanto indicó domicilios correspondientes a la ciudad de Lima.

Por su parte, respecto del postor Consorcio Rupa Rupa, refiere lo mismo que indicó sobre el consorcio antes señalado; es decir, que sus integrantes no cuentan con domicilio en la Amazonía, ni se encuentran inscritas en las oficinas registrales de dicha jurisdicción, ni tampoco cuentan con el 70% (setenta por ciento) de sus activos en la Amazonía y que los domicilios (legales) señalados en el Anexo N° 1 se encuentran localizados en la ciudad de Lima, lo cual, en dicho caso, difiere del domicilio (fiscal) del RUC del consorcio consignado en el Anexo N° 7, el que según SUNAT, se encuentra ubicado en la ciudad de Tarapoto - San Martín.

Asimismo, sobre el Consorcio Rupa Rupa, refiere que, pese a que en el Anexo N° 5 (promesa de consorcio) declaró su compromiso [entiéndase, acto futuro] de formalizar un contrato de consorcio en caso sea adjudicado con la buena pro, de la ficha RUC de SUNAT del consorcio, se evidencia que dicho contrato de consorcio ya existía desde antes de la fecha de presentación de ofertas; por lo que, según el recurrente, el objeto del negocio de dicho consorcio es distinto al objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, aun cuando, según la Ley General de Sociedades, la figura de consorcio consiste en un contrato asociativo temporal para determinado negocio que no origina una nueva persona jurídica independiente de la de sus miembros.

Adicionalmente, señala que, de los Anexos N° 1 y N° 5, se evidencia que en el procedimiento de selección el postor es fue el consorcio conformado por las empresas DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU y AZIZE INGENIEROS S.A.C, no el Consorcio Rupa Rupa, puesto que, de lo contrario, se hubiese consignado la información de la ficha RUC de este último (es decir, el domicilio ubicado en Tarapoto – San Martín y el RUC del consorcio), lo cual no ocurrió, y que la experiencia que se hubiese acreditado correspondería solo al Consorcio Rupa Rupa.

Además, señala que la información del Anexo N° 7 no es válida, puesto que el RUC del Consorcio Rupa Rupa no está registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), conforme se aprecia en la imagen que adjunta en su escrito.

Así, el recurrente cuestiona que el comité de selección haya otorgado el beneficio de la Ley N° 27307 a los referidos postores, por el solo hecho de que éstos presentaron el Anexo N° 7, señalando que dicho beneficio sólo les resulta aplicable a empresas de la Amazonía y, que, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2018/TCE, en el caso de participación en consorcio, los requisitos exigidos para acceder al beneficio deben ser cumplidos por todos sus integrantes; por lo que, sostiene que los integrantes del comité de selección, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, debieron advertir que los consorcios mencionados presentaron información inexacta; sin embargo, al no hacerlo, incumplieron lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, aprobado por el "Decreto Supremo N° 350-2015-EF"¹, así como lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de este.

3.2. En relación con la comunicación remitida por el recurrente, resulta pertinente señalar que ésta se encuentra orientada a cuestionar la actuación del comité de selección en cuanto a la evaluación de las ofertas de los consorcios mencionados, solicitando que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por haber considerado las referidas ofertas pese a que se habría presentado información exacta.



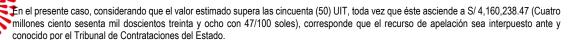
e indicar que el decreto mencionado por el recurrente se encuentra derogado con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 344-2018-

- 3.3. En relación con ello, resulta pertinente señalar que, la normativa de contratación pública, en el artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
- 3.4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la interposición del recurso de apelación se encuentra previsto en el acotado artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, así como en los artículos desde el 117 hasta el 134 del Reglamento, los cuales señalan que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, el cual será conocido por el Tribunal de Contrataciones del Estado cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, para lo cual el recurso, en el caso de Licitaciones y Concursos Públicos, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado la buena pro; debiendo presentarse ante la Mesa de Partes del Tribunal con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 121 del Reglamento, lo cual incluye la garantía de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección o del ítem que se desea impugnar.
- 3.5. Siendo así, toda vez que el cuestionamiento del recurrente está referido a la actuación del comité de selección, respecto de la evaluación de la oferta de los postores, corresponde que, en atención a las disposiciones antes mencionadas, éste interponga un recurso de apelación, a fin de que el órgano competente², determine si, en efecto, existió o no, alguna deficiencia en la calificación.
- 3.6. No obstante, ello, toda vez que el recurrente solicita que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, <u>bajo cualquier</u> mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo <u>establecido en el artículo 41 de la Ley.</u> (El resaltado y subrayado son agregados).

Siendo así, la normativa de contratación estatal dispone que las solicitudes de nulidad de oficio se tramiten del mismo modo en que un recurso de apelación.

- 3.7. Lo antes mencionado, guarda relación con lo señalado por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el tercer párrafo del numeral 18 de la Resolución N° 3121-2019-TCE-S3, que se transcribe a continuación:
 - "(...) en los casos en los cuales los participantes o postores soliciten la nulidad del procedimiento de selección (o de un acto especifico de este) por cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación. En ese supuesto, la norma acotada ha dispuesto que dichas solicitudes deben tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 del TUO de la Ley, norma que estipula que las discrepancias que surjan en los procedimientos de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, así como aspectos relacionados a la procedencia de este".



- 3.8. Del mismo modo, resulta pertinente mencionar que en la Opinión N° 039-2018/DTN, el OSCE ha establecido como requisito para presentar una solicitud de nulidad, la <u>presentación de una garantía</u> bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la cual asciende al 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de impugnación³, la misma que ha sido incluida como requisito a fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado.
- 3.9. Siendo así, para que se pueda tramitar la solicitud como un pedido de nulidad, correspondería que el recurrente presente la garantía señalada, debiéndosele otorgar el plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento, para que proceda con la subsanación correspondiente, lo cual se encuentra acorde con lo indicado por el OSCE en la Opinión N° 142-2018/DTN
- 3.10. Sin perjuicio de lo señalado, en relación con los cuestionamientos realizados por el recurrente, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento y a lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección⁴, cuando en la fase de actos preparatorios se advierta que es posible la participación de ejecutores y consultores de obras que gozan del beneficio de exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, se debe establecer en las bases de la convocatoria, además del valor referencial único con todos los tributos, los límites de este con y sin IGV y, en caso algún postor que goce del referido beneficio deberá formular su oferta excluyendo el tributo en mención.
- 3.11. Cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en la base legal en mención, concordado con el numeral 4 del Informe N° 026-2012-SUNAT/4B0000, la inclusión a las bases del beneficio de exoneración del IGV se da independientemente del lugar en que se convoque el procedimiento de selección o se suscriba el contrato, bastando que los servicios sean prestados íntegramente en las localidades de la Amazonía, siempre que el proveedor cuente con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de la Amazonía (aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF), en el que se señala que el domicilio de su sede principal, su inscripción en Registros Públicos y que sus activos y/o actividades se encuentran y se realicen en la Amazonía en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos, salvo en el caso de los consorcios que cuentan con contabilidad independiente, los cuales, conforme a lo señalado en los Informes N° 117-2005-SUNAT/2B0000 y N° 050-2014-SUNAT/4B0000, podrán gozar del beneficio siempre que lleven contabilidad independiente de sus socios o partes contratantes, en la medida que lleven rentas de tercera categoría y cumplan con los demás requisitos, a excepción de su inscripción en Registros Públicos.
- 3.12. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 3 de la Ley N° 27037 se establece un listado de lugares que son considerados como parte de la Amazonía, a fin de determinar si, por ubicación geográfica, resulta aplicable el beneficio de exoneración del IGV o no, así se tiene que son considerados como parte de la Amazonía los lugares que se mencionan a continuación:
 - a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
 - b) Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
 - c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.
 - d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.
 - e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.
 - f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.
 - g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
 - h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia, del departamento de Puno.

En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso. probadas mediante la Directiva № 001-2019-OSCE/CD.



- Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.
- k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.
- 3.13. Al respecto, el comité de selección al revisar el expediente de contratación advirtió que la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista se ejecutarían en la ciudad de Juanjuí, perteneciente al departamento de San Martín; por lo que, al encontrarse en una ubicación geográfica perteneciente a la Amazonía, estableció en las bases de la convocatoria los límites del valor referencial sin IGV, conforme a lo dispuesto en la base legal mencionada.

Cabe señalar que ningún participante formuló consulta u observación referida a los límites del valor referencial sin IGV establecidos por el comité de selección en las bases de la convocatoria.

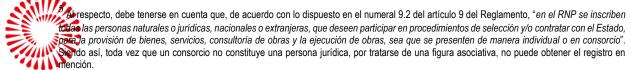
3.14. Ahora bien, en cuanto a la participación de postores en consorcio, debe tenerse en cuenta que, dicha situación se encuentra regulada en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, la cual, en concordancia con el Anexo de definiciones del Reglamento, dispone que el consorcio "es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado".

Asimismo, en dicha directiva se establece que "en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores (personas naturales y/o personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras) agrupados en consorcio con la finalidad de ejecutar el contrato (...) En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente" (el resaltado es agregado); además, dispone que las personas naturales o jurídicas que participen en consorcio en un procedimiento de selección deben contar con inscripción vigente en el registro correspondiente al objeto de contratación del RNP; siendo estos responsables de contar con inscripción vigente en el RNP, no encontrarse inhabilitados ni suspendidos al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.

Además, teniendo en cuenta que el consorcio es una figura asociativa, la experiencia del postor que se acreditará en el procedimiento de selección, se evalúa en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubiesen comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio.

3.15. Siendo así, los proveedores pueden agruparse en consorcio para participar en los procedimientos de selección que convoque el Estado, siendo obligación de cada integrante del consorcio contar con inscripción vigente en el RNP y, en base a las obligaciones que cada consorciado haya asumido en la promesa de consorcio, la acreditación de la experiencia del postor corresponderá a uno o más de sus integrantes, debiendo tener en cuenta que el consorcio en sí no es una persona jurídica nueva o distinta de sus consorciados, por lo que ésta no requiere (ni puede⁵) contar con inscripción vigente en el RNP, ni tampoco tendrá que acreditar experiencia propia.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el recurrente, no es cierto que el Anexo N° 7 del Consorcio Rupa Rupa carezca de validez por el hecho de que el RUC del consorcio no esté inscrito en el RNP, en tanto la obligación de contar con el RNP vigente en el registro correspondiente al objeto de contratación recae en los integrantes del consorcio, y no en el consorcio en sí, el cual no cuenta con personalidad jurídica; asimismo, la experiencia del postor corresponde a los consorciados, en tanto el consorcio es una figura asociativa que permite a sus integrantes a que participen de manera agrupada en los procedimientos de selección.



- 3.16. De otro lado, el numeral 7.5.4 de la directiva en mención establece que, para que los consorcios accedan al beneficio de exoneración del IGV, "todos los integrantes que figuren en la promesa de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en dicha Ley, salvo cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)" (el resaltado es agregado).
- 3.17. Cabe indicar que la disposición legal mencionada se encuentra acorde con lo dispuesto en el voto en mayoría del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2018/TCE, en el que se estableció en el caso de consorcios con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el RUC, "los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes" (el resaltado es agregado).
- 3.18. Así, cuando se trate de consorcios con contabilidad independiente, de acuerdo a lo dispuesto en el referido acuerdo de sala plena y en la nota "Importante" del Anexo N° 7 de las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección⁶, bastará que la "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV" (Anexo N° 7), se encuentre suscrita por el representante común del consorcio y se indique la condición de consorcio con contabilidad independiente junto con el número de RUC de dicho consorcio.
- 3.19. Cabe indicar que, además de lo señalado en el párrafo anterior, la normativa de contratación pública no ha dispuesto de la acreditación de las condiciones que declara el consorcio que cuenta con contabilidad independiente a fin de obtener el beneficio de exoneración del IGV, por lo que dicha declaración se encuentra sometida al principio de presunción de veracidad⁷, presunción bajo la cual ha obrado el comité de selección, debiendo tener en cuenta que dicha declaración puede ser sometida a fiscalización posterior, a fin de determinar la veracidad y exactitud del documento y su contenido.
- 3.20. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el representante de la empresa HOB CONSULTORES S.A., en el caso de consorcios no solo se accede al beneficio de exoneración del IGV porque todos sus integrantes cuentan con las condiciones establecidas en la norma que regula dicho beneficio; sino, también, conforme se indica en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2018/TCE, que fue citado por el recurrente en su escrito⁸, es posible que los consorcios que cuentan con contabilidad independiente accedan a la exoneración del IGV bastando que las condiciones para dicho efecto sean cumplidas por el consorcio en sí, y no necesariamente por sus integrantes.
- 3.21. Siendo así, resulta indiferente para la aplicación del beneficio de exoneración del IGV que los integrantes de los consorcios tengan domicilios fiscales en lugares distintos a la Amazonía, puesto que, en los casos en mención, ambos consorcios cuentan con contabilidad independiente, lo cual se aprecia debido a que ambos cuentan con números de RUC.

⁶ Cuyo texto señala lo siguiente: "Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio." (El resaltado es agregado).

Contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento deministrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los declaraciones que ellos afirman, salvo que exista prueba en contrario.

Resulta pertinente señalar que el referido acuerdo cuenta con dos posiciones contrarias, la mayoritaria que sostiene que solo es necesario presentar la declaración jurada y otro, voto minoritario, en que se sostiene que dicha posición no debería considerarse; sin embargo, considerando que el voto en mayoría es el que prevalece, realiza recomendaciones para que proceda dicha posición.

- 3.22. Asimismo, no podría considerarse que, por el hecho de que los <u>domicilios legales</u>⁹ declarados en los Anexos N° 1 de los postores en mención sean distintos de sus <u>domicilios fiscales</u>¹⁰ y del que se indica en la ficha RUC de SUNAT de los consorcios, se esté presentando *información inexacta*, en tanto dicha información (el domicilio legal) no necesariamente tiene que coincidir con el domicilio fiscal declarado ante SUNAT por cada integrante del consorcio, ni aún menos con el domicilio fiscal del consorcio que lleva contabilidad independiente, puesto que se tratan de datos diferentes.
- 3.23. Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en las bases estándar y en el acuerdo de sala plena mencionado, no correspondía que el comité de selección exija a los postores que declararon contar con el beneficio de la exoneración del IGV, que presenten documentación adicional para acreditar dicha condición, bastando la presentación del Anexo N° 7, en el que se indique el número de RUC del consorcio que cuenta con contabilidad independiente, como ocurrió en el caso de las ofertas de los postores cuestionados por el recurrente, por lo que no resulta cierto que el comité de selección haya faltado a un deber en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.
- 3.24. Ahora bien, en cuanto a que el Consorcio Rupa Rupa habría presentado información inexacta en su Anexo N° 5 (promesa de consorcio) por haber señalado que los integrantes del consorcio se comprometían a suscribir el contrato de consorcio en caso de ser adjudicados con la buena pro, pese a que, según la evidencia de su RUC inscrito en SUNAT ya habían suscrito dicho contrato, presumiéndose por ello que el objeto del consorcio sería distinto al objeto de contratación del procedimiento de selección; cabe señalar que, el consorcio, para poder cumplir con las condiciones para acceder al beneficio de exoneración del IGV, debe contar con un número de RUC, y que, según lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de SUNAT11, ello sólo sería posible si este presenta la copia simple del contrato de colaboración empresarial (cuyo contenido es desconocido por el comité de selección y por la Entidad, en tanto no ha sido presentado en el procedimiento de selección, ni es necesaria su presentación); señalar que dicho contrato contiene condiciones distintas a las de la promesa de consorcio o persiguen un objeto distinto de contratación por el que el comité debió de declararlo como no admitido o descalificar al consorcio, resultaría ser una presunción arriesgada que atentaría contra los derechos del consorcio, e inclusive contra el marco legal vigente (sobre todo con el principio de presunción de veracidad acotado en los párrafos precedentes), lo cual sólo podría ser sometido a una fiscalización posterior para determinar la exactitud del documento en cuestión.
- 3.25. Por su parte, conforme se ha señalado, el comité de selección ha obrado aplicando el principio de presunción de veracidad, en tanto la fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, debe ser realizada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, a fin de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor adjudicatario de la buena pro.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Toda vez que el representante de la empresa HOB CONSULTORES S.A., mediante su solicitud, cuestiona la evaluación del comité de selección, ésta debe ser atendida mediante la interposición de un recurso de apelación, el que debe ser interpuesto y conocido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, considerando el valor estimado del procedimiento de selección.

No obstante, ello, de mantener su solicitud de que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, ésta deberá tramitarse presentando los requisitos para dicho efecto; es decir, con la garantía correspondiente, otorgándole el plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento.

e si bien no está contemplado en la normativa peruana con dicho nombre, tiene los efectos del domicilio procesal.

El domicilio fiscal es el fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para efectos tributarios.

https://www.sunat.gob.pe/legislacion/tupa2003/1sunatruc.pdf



- 4.2. Sin perjuicio de señalado, se han descartado los cuestionamientos manifestados en el documento de la referencia; en ese sentido, este colegiado se ratifica en los resultados del procedimiento de selección.
- 4.3 Finalmente, se recomienda hacer de conocimiento del representante legal de la empresa HOB CONSULTORES S.A.C. el presente informe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN (T) EMERSON JUNIOR SANTÓN MEZA

Receio

PRIMER MIEMBRO (T)
CESAR DANIEL ALVARADO CALDERÓN

SEGUNDO MIEMBRO (T) TERESA CARLOS ESTRELLA





Lima, 13 de setiembre del 2021.

Señores.

PROVIAS NACIONAL.

Jr. Zorritos 1203 - Lima 1.-

Atención:

Sr. Julio César Palacios García.

jpalacios@proviasnac.gob.pe

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Sr. Carlos William Huari Sulluchuco

chuari@pvn.gob.pe

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (e)

Sr. Jorge Luis Ramos Neyra

jramos@pvn.gob.pe

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto:

PRESENTAMOS DENUNCIA Y SOLICITAMOS INVESTIGACIÓN.

De nuestra especial consideración.

El suscrito, Juan Edmundo González Del Águila, identificado con DNI N° 08750987, en mi calidad de Representante Legal de la empresa HOB Consultores S.A. con R.U.C. N° 20101345018, por el presente documento hago de su conocimiento que están sucediendo hechos irregulares en diferentes procesos de selección convocados por su importante Entidad, los cuales constituyen vicios que acarrean la nulidad de oficio de estos procesos de selección (y/o contratos), por lo que corresponde que el Titular de la Entidad disponga se retrotraiga el procedimiento de selección a fin de sanear la Etapa de evaluación en la que se prescindió de normas esenciales del procedimiento.

Nos referimos a los siguientes procesos:

- Concurso Público N° 0029-2021-MTC/20
- Concurso Público N° 0031-2021-MTC/20

DEL CONCURSO PÚBLICO Nº 0029-2021-MTC/20

En el primer caso, el Comité de Selección validó indebidamente declaraciones inexactas de algunos postores de ser supuestamente beneficiarios de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía cuando no cumplen con los requisitos señalados en la referida norma legal y en las Bases administrativas del proceso de selección.

Como podrán verificar ustedes, el postor CONSORCIO EVITAMIENTO MARISCAL, integrado por las empresas Pyunghwa Engineering Consultants Ltda. Sucursal del Perú (empresa Coreana) con RUC 20549322434, registrada en SUNAT como SUCURSAL O AG. DE EMPRESA **EXTRANJERA** y la empresa peruana Geotecnia y Mecánica de Suelos S.A.C. con RUC 20602584357 y domicilio fiscal en Jr. Carlos de Los Heros N° 365, **Lima**, distrito de Pueblo Libre (Magdalena Vieja), no son empresas con domicilio





fiscal en la Amazonía, tampoco se encuentran inscritas en las oficinas registrales de la Amazonía y menos aún, el 70% de sus activos se encuentran en la Amazonía; sin embargo, por el solo hecho de haber presentado en su propuesta la declaración jurada Anexo N° 7, el Comité de Selección les otorgó el beneficio señalado en las Bases que se aplicaría sólo para empresas de la Amazonía.

Este hecho constituye un evidente incumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5 del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015- EF, relacionado al contenido de la oferta económica de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, así como para aplicar las reglas contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento.

Lo mismo sucedió con el postor CONSORCIO RUPA RUPA, integrado por las empresas Dohwa Engineering Co. Ltda. Sucursal del Perú (empresa Coreana) con RUC 20600366948, registrada en SUNAT como SUCURSAL O AG. DE EMPRESA <u>EXTRANJERA</u> y la empresa peruana AZIZE Ingenieros S.A.C. con RUC 20543192661 y domicilio fiscal en Calle Corot N° 147, <u>Lima</u>, distrito de San Borja, tampoco son empresas con domicilio fiscal en la Amazonía, no se encuentran inscritas en las oficinas registrales de la Amazonía y menos aún el 70% de sus activos se encuentran en la Amazonía; sin embargo, el Comité de Selección cometió el mismo error insubsanable al no advertir estas evidentes declaraciones inexactas.

Las pruebas de las declaraciones inexactas de estos postores no se limitan a la información encontrada en la página Web de SUNAT, toda vez que, tanto el CONSORCIO RUPA RUPA como el CONSORCIO EVITAMIENTO MARISCAL consignaron en el Anexo N° 1 de sus respectivas propuestas, se aprecia que las empresas que integran los consorcios no tienen domicilio en la Amazonía, sino en la ciudad de Lima.

En el caso del CORSORCIO RUPA RUPA, consignaron en el Anexo N° 1 que sus direcciones legales (y tributarias) se encontraban en la ciudad de Lima; sin embargo, es de observar que en el Anexo N° 7 declararon de manera sospechosa y contradictoria un RUC del CONSORCIO RUPA RUPA en el que tiene dirección en San Martín, Tarapoto, cuando el RUC de un consorcio, cuya naturaleza es temporal, recién se gestiona una vez obtenida la buena pro. De ahí que la información sea inexacta y los miembros del Comité de Selección en ejercicio de sus funciones y responsabilidades debieron advertir.





CONSORCIO RUPA RUPA

ANEXO Nº 1 DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº 0029-2021-MTC/20
Presente. -

El que se suscribe, CESAR ALBERTO ORTIZ PAMPAS, representante común del CONSORCIO RUPA RUPA, identificado con DNI Nº 09341394, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1					
Nombre, Denominación o Razón Social:	DOHWA ENGINEERING	G CO. LTD. SU	CURSAL DEL	PERU	
	v. Ricardo Rivera Navar MA } PERÚ	rete N° 395, II	IT. 304, SAN	ISIDRO -	
RUC: 20600366948	Teléfono(s):	650-0395 Anexe		o 2104	
MYPE		Sí	No	Х	
Correo electrónico: jespiritu	@dohwa.pe				

Datos del consorciado 2					
Nombre, Denominación o Razón Social:	AZIZE INGENIEROS S.A.C				
Domicilio Legal:	CALLE COROT N° 147 – SAN BORJA, LIMA				
RUC: 2053192661	Teléfono(s):	(01) 34	45-9115		
MYPE		Sí	X	No	







CONSORCIO RUPA RUPA

ANEXO Nº 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº 0029-2021-MTC/20
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, CONSORCIO RUPA RUPA, identificado con RUC Nº 20606782943, representado por CESAR ALBERTO ORTIZ PAMPAS, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- Que el domicilio fiscal del consorcio se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- Que el consorcio se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos del consorcio se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que el consorcio no presta servicios fuera de la Amazonía.

Lima, 23 de agosto de 2021

CESAR ALBERTO ORTIZ PAMPAS DNI N° 09341394 Representante Común CONSORCIO RUPA RUPA

Nos explicamos mejor sobre el último hecho expuesto; de acuerdo con la Ley General de Sociedades, el Consorcio es un contrato por el cual dos o más personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía; es decir, es un contrato temporal y para un determinado negocio que podría ampliarse pero no es abierto de forma indeterminada y tampoco origina la creación de una persona jurídica independiente a la de sus miembros, llamados los consorciados.



Como bien consignó el Comité de Selección en los cuadros de evaluación de propuestas, el postor es: CONSORCIO RUPA RUPA, integrado por las empresas Dohwa Engineering Co. Ltda. Sucursal del Perú y AZIZE Ingenieros S.A.C. porque así lo declararon ambas empresas en el Anexo N° 1 y en el Anexo N°5 "Promesa de Consorcio", de lo contrario, en el supuesto que el postor hubiera sido CONSORCIO RUPA RUPA (solamente, sin indicar sus integrantes) pues hubieran declarado en el Anexo N° 1 esta información con la dirección de San Martin, Tarapoto y el RUC del Consorcio pero no lo hicieron así;



además, la experiencia de postor debería estar a nombre de CONSORCIO RUPA RUPA y no a nombre de las empresas que lo conforman.

Es importante destacar que el CONSORCIO RUPA RUPA consignó en el Anexo N°5 "Promesa de Consorcio" su compromiso de formalizar un contrato de consorcio (en caso de ganar la Buena pro): lo que evidencia, que el RUC N° 20606782943 correspondía a un contrato de consorcio que ya existía antes de la fecha de presentación de propuestas y su objeto de negocio era otro distinto al objeto de la convocatoria del Concurso Público N° 0029-2021-MTC/20.

CONSORCIO RUPA RUPA

ANEXO Nº 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº 0029-2021-MTC/20 Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO Nº 0029-2021-MTC/20

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
 - 1. DOHWA ENGINEERING CO.LTD. SUCURSAL DEL PERU
 - 2. AZIZE INGENIEROS S.A.C.

Por último, si fuera válida la información consignada en el Anexo N° 7, pues el CONSORCIO RUPA RUPA con RUC N° 20606782943 estaría registrado en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE y no lo está. Tal como se aprecia de la búsqueda realizada:







Por lo expuesto hasta aquí, ha quedado demostrado que los integrantes de los postores CONSORCIO RUPA RUPA y CONSORCIO EVITAMIENTO MARISCAL consignaron información falsa y/o inexacta en el Concurso Público N° 0029-2021-MTC/20 sorprendiendo al Comité de Selección, quienes debieron advertir estos vicios que contravienen la normativa de contrataciones del Estado.

DEL CONCURSO PÚBLICO Nº 0031-2021-MTC/20

En este segundo caso, es exactamente lo mismo, pero con otros actores; como podrán verificar ustedes, el postor CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN, integrado por las empresas China Railway Eryuan Engineering Group Co. Ltda. Sucursal del Perú (empresa China) con RUC 20602907954, registrada en SUNAT como SUCURSAL O AG. DE EMPRESA EXTRANJERA desde el 14 de febrero del 2018 y la empresa peruana Empresa Constructora y Servicios Múltiples Zeus E.I.R.L. con RUC 20445623327 y domicilio fiscal en Jr. Alfonso Ugarte N° 385 Int. 203, Casco Urbano Ancash - Santa -Chimbote, no son empresas con domicilio fiscal en la Amazonía, tampoco se encuentran inscritas en las oficinas registrales de la Amazonía y menos aún, el 70% de sus activos se encuentran en la Amazonía; sin embargo, por el solo hecho de haber presentado en su propuesta la declaración jurada Anexo N° 7, el Comité de Selección le otorgó el beneficio señalado en las Bases que se aplicaría sólo para empresas de la Amazonía.

Al igual que en el concurso anterior, las pruebas de las declaraciones inexactas de este postor no se limitan a la información encontrada en la página Web de SUNAT, pues pese a que las direcciones legales (y tributarias) de los integrantes del Consorcio se encontraban en la ciudad de Lima y Chimbote; en el Anexo N° 7 se declaró un RUC del CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN que tiene dirección en San Martín, Tarapoto, cuando el RUC de un consorcio, cuya naturaleza es temporal, recién se gestiona una vez obtenida la buena pro. De ahí que la información sea inexacta y los miembros del Comité de Selección en ejercicio de sus funciones y responsabilidades debieron advertir.



El Comité de Selección consignó en los cuadros de evaluación de propuestas, el postor es: CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN, integrado por las empresas China Railway Eryuan Engineering Group Co. Ltda. y Empresa Constructora y Servicios Múltiples Zeus E.I.R.L. porque así lo declararon



ambas empresas en el Anexo N° 1 y en el Anexo N°5 "Promesa de Consorcio", de lo contrario, en el supuesto que el postor hubiera sido CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN (solamente, sin indicar sus integrantes) pues hubieran declarado en el Anexo N° 1 esta información con la dirección de San Martin y el RUC del Consorcio pero no lo hicieron así; además, la experiencia de postor debería estar a nombre de CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN y no a nombre de las empresas que lo conforman.

Es importante destacar que, también en este caso, el CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN consignó en el Anexo N°5 "Promesa de Consorcio" su compromiso de formalizar un contrato de consorcio (en caso de ganar la Buena pro); lo que evidencia, que el RUC N° 20608375121 correspondía a un contrato de consorcio que ya existía antes de la fecha de presentación de propuestas y su objeto de negocio era otro distinto al objeto de la convocatoria del Concurso Público N° 0031-2021-MTC/20. Por todo lo antes expuesto, ha quedado demostrado que los integrantes de los postores CONSORCIO RUPA RUPA y CONSORCIO EVITAMIENTO MARISCAL consignaron información falsa y/o inexacta en el Concurso Público N° 0029-2021-MTC/20 y del mismo modo, el CONSORCIO PROYECTO VIAL JAEN en el Concurso Público N° 0031-2021-MTC/20.

Por lo anterior expuesto, debemos precisar que por el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado respecto a la aplicación del Beneficio de la Exoneración del Impuesto General a las Ventas - IGV en el marco de la contratación pública (ACUERDO DE SALA PLENA N° 03-2018/TCE) del 14 de diciembre de 2018 que los requisitos exigidos para acceder al beneficio, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

De acuerdo a lo establecido en la OPINIÓN № 018-2018/DTN se ha establecido que: "(...) cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección (...), siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección."

En consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Por todo lo anteriormente expuesto, recurrimos a Ud., y ponemos de su conocimiento estas irregularidades y solicitamos que de oficio se retrotraiga el proceso y se corrija este acto arbitrario cometido a fin de continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, sin vulnerar el Principio de Igualdad de Trato ni afectar el desarrollo de una competencia efectiva entre todos los postores.

Atentamente.